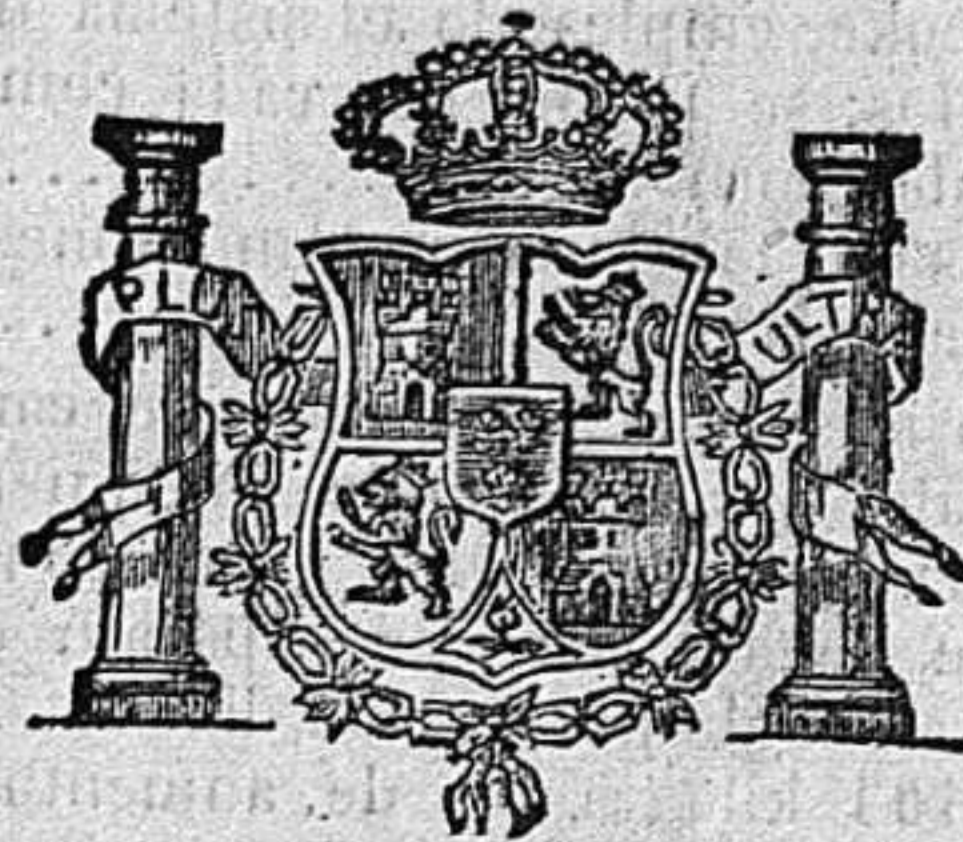


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año	Pests.	Cénts
En Soria.....	4	7	12	50	
Fuera de la capital.....	4	8	15	50	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenos. Sres. Duques de Montpensier.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1).

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

	Pesetas.
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.....	23
Movida por caballerías.....	17'25
A mano.....	11'50
A. 255. Talleres de construcción ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.....	575
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	488'75
En las demás poblaciones.....	345
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.....	345
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	287'50
En las demás poblaciones.....	230
257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno.....	195'50
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.....	345
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	287'50
En las demás poblaciones.....	291'25

(1) Véase el Boletín anterior.

A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: en Madrid y Barcelona.....	230
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.....	201'25
En las demás poblaciones.....	143'75
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor, etc.....	115
Movidas por caballerías.....	69
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano.....	11'50
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.....	133
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario.....	5'75
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á las costas del Océano.....	207
En las del Mediterráneo.....	103'50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.....	230
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una.....	336'50
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.....	143'75
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una.....	178'25
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	28'75
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	3'75
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor.....	115
Por caballerías.....	86'25
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.....	57'50
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una.....	356'50
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y barillajes de abanicos no estando anejos á fabricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	46

De 5 á 10 id.....	92
De 11 id. en adelante.....	115
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno.....	115
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno.....	230
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno.....	115
275. Fábricas de abonos minerales, se pagará por cada piedra.....	46
276. De grasas procedentes de la decocion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocion.....	2'90
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á las fábricas de grasas: se pagará por cada una.....	28'75
A. 278. No estando anejas á fabricas de grasas: se pagará por cada una.....	86'25
A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una.....	46
280. De almidon de trigo y féculas: se pagará por cada una.....	30
Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera.....	120
De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera.....	140
A. 281. De armas: se pagará por cada una.....	862'50
A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una.....	287'50
283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada... 1150	
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	920
Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor aunque sólo funcione por temporada.....	690
Quando las fabricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	
284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de	

	Pesetas.
jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un sólo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada.	437
Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino.	218'50
NOTA. Cuando en estas fabricas se refinen los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.	
285. Fabricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío.	644
286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina.	92
A. 287. Fabricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una.	69
A. 288. Fabricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una.	69
289. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada máquina ó máquina de estampar.	57'50
Por cada volante para estampar.	69
Por cada volante para recortar.	11'50
NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, según los casos.	
290. De bujías esteáricas de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.	6'32
291. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.	1'15
292. Fabricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las placas que pueda obtener la prensa en caliente.	3'45
NOTA. Cuando las fabricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso, la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 293. Fabricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una.	178'25
294. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.	138
A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno.	23
Para el servicio de otros establecimientos.	57'50
296. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.	57'50
Por caballería.	34'50
A mano.	17'75
A. 297. Fabricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.	57'50
298. Fabricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundicion.	27
A. 299. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.	143'75
A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una.	92
301. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	51'75
Movidas por caballerías.	46
A mano.	11'50

	Pesetas.
302. De coque, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno.	5'65
Las mismas por fabricacion en montones: se pagará por cada una.	86'20
303. Fabricas de aglomerados de carbonos minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de produccion diaria.	69
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion, se aumentaran ó disminuirán.	6'90
A. 304. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.	34'50
305. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.	57'50
Movida por caballerías.	28'75
A. 306. De fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	138
307. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de fieltrear.	115
A. Fabricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.	11'30
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la Tarifa 4. ^a	
308. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construccion de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Por caballería ó á mano.	46
309. Fabricas de hilados de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	144
Por caballerías.	104
A mano.	18
310. Fabricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará por cada máquina en Madrid.	264'50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.	207
En las demás poblaciones.	149'50
A. 311. De hules y encerados. Se pagará por cada una.	143'75
312. Fabricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	7
313. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.	172'50
314. Talleres de imprimir. Pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la produccion de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora.	345
Hasta 4.000 id.	460
Idem. 6.000 id.	690
Idem 10.000 id.	920
Idem 10.001 en adelante.	1150
315. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada sierra ó cuchilla movida mecánicamente.	57'50
A mano.	23
A. 316. Fabricas de jarabes: Se pagará por cada una.	115
A. 317. De manteca de vacas. Se pagará por cada una.	138
A. 318. De salazon de mantecas de vacas. Se pagará por cada una.	212'75
A. 319. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.	701'50
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará por cada una.	270'25
A. 320. De naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada una.	517'50

	Pesetas.
A. 321. De pez. Se pagará por cada una.	69
A. 322. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una.	40'25
323. De rasurar palos tintóreos y moler drogas. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	51'75
Por caballerías.	23
A mano.	11'50
324. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	178'25
Movidas por caballerías.	143'75
A. 325. De sombreros de palma ó pajas finas. Se pagará por cada uno en Madrid.	103'50
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	86'25
En las poblaciones de 20.000 á 40.000	69
En las demás poblaciones.	34'50
A. 326. Fabricas de sombreros de palma ó paja ordinarias. Se pagará por cada una.	23'75
327. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina. Se pagará siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.	230
A. 328. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan mas de 30 operarios. Se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista.	40
A. 329. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.	34'50
330. Fabricas de telas metálicas. Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.	23
Por caballerías.	17'25
A mano.	11'50
A. 331. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica. Pagarán cada uno.	17'25
332. Molinos para la raíz de rubi. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo.	23
333. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc. Se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo.	17'25
A. 334. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.	57'50
A. 335. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios ambos inclusive.	143'75
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios ambos inclusive.	230
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante.	345
336. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada máquina de agujerear.	69
337. Fabricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.	34'50
Por caballerías.	23
A mano.	17'25
338. De peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes á puas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	17'25
Por caballerías.	11'50
A mano.	5'75
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.	
A. 339. Fabricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase. Se pagará por cada una.	69
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fabricas y para uso propio movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fi-	

	Pesetas.
jadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.	
340. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione. Pagará cada una.	37'50
Movidas por caballería.....	34'50
341. Fabricas de tortas ó panes de hogos aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa.....	69
Elaborados á mano. Por cada fabrica....	6'90
A. 342. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean. Pagarán en Madrid.....	317'50
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz.....	471'50
En las demas poblaciones.....	391
343. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	17'25
344. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	34'50
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.	
A. 345. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una.....	143'75
346. De yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo intermitente.....	40
Por cada horno continuo.....	100
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que trabajen.	
347. De pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.....	230
A mano.....	113
NOTA. En las fabricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª.	
348. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente.....	115
Por cada horno continuo.....	175
349. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.....	20
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	15
NOTA. Las tahonas que no sean á la vez panaderías, limitándose á molturar solo, ó á molturar, cerner y clasificar las harinas, deberán pagar la cuota correspondiente con arreglo á la clasificacion que se hace en el epígrafe «Fabricacion de harinas;» pero si además tuvieran anejos hornos de cocer pan con tienda unida para su venta, pagarán independientemente una y otra cuota.	
350. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	75
Movido por caballería.....	50
A. 351. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
352. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.....	575

	Pesetas.
Quando el arrastre se haga por fuerza animal.....	345
353. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.....	15
354. Fabricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.....	15
Movida por caballerías.....	10
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
<i>Fábricas de harinas y sémolas.</i>	
355. Fabricas que sólo con motores de agua muelen granos durante todo el año, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	230
Que muelen más de seis meses.....	172'50
Menos de seis meses.....	115
356. En las que alternativamente ó por temporada se emplean motores de agua y de vapor.....	218'50
357. Empleando sólo el motor de vapor. Movidos por caballerías.....	207
358. De ménos importancia, ó sean los llamados molinos ó aceñas en los cuales se muelen granos y ciernen sus harinas sin clasificarlas, siendo movidas por agua y funcionando todo el año. Se pagará por cada piedra.....	74'75
Funcionando ménos de un año y más de seis meses.....	143'75
Menos de seis meses.....	103'50
359. Con motor de vapor y agua ó de vapor solamente: pagará por cada piedra..	69
360. Molinos que con motor de agua solamente muelen granos sin cerner y clasificar las harinas: se pagará por cada piedra cuando funcionen todo el año.....	138
Funcionando ménos de un año, pero más de seis meses.....	103'50
Menos de seis meses.....	69
361. Que con motor de vapor y agua ó de vapor solamente muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas: pagarán por cada piedra.....	34'50
NOTA. A las fabricas ó molinos que trabajen con agua de depósitos ó á represadas se les bonificará un 20 por 100 de la cuota que les corresponda pagar, segun los casos.	
Las fabricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores, entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.	
362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.....	97'75
Por caballerías.....	69
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.....	34'50
364. Aparatos no anejos á fabricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas; para al cernido y clasificacion de aquellas, siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.....	80'50
Movidos por caballerías.....	37'50
A mano.....	28'75
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fabricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una.....	115
NOTA. Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena, maiz y otras semillas, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.	

	Pesetas.
<i>Fabricacion de chocolates.</i>	
366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra.....	34'50
367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.....	57'50
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.....	115
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales ó del mayor en caso contrario.....	115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.....	300
Desde 46 id. á 54 id.....	575
Idem 55 á 60 id.....	1035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina.....	8'60
NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.	
369. Por cada piedra llamada de tahona movida por agua ó vapor.....	287'50
Siendo movidas por caballerías.....	201'25
<i>Molinos y prensas para la aceituna, cacahuet y otras semillas oleaginosas.</i>	
A. 370. Fábricas de refinacion de aceites: se pagará por cada una.....	92
371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa.....	115
Movidas por caballerías.....	92
372. Prensas de husillos de engranajes ó de palancas para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.....	69
373. De rincon ó de torres para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.....	34'50
374. De viga para la ceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.....	46
375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque solo funcione por temporada.....	34'50
NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.....	17'25
NOTA. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta Tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm. 4 de la Tarifa 2.ª	

4
TARIFA 4.ª

Especial para las profesiones, artes y oficios.

NÚMEROS	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID. — Pesetas.	1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.	4.ª Pesetas.	5.ª Pesetas.	6.ª Pesetas.	7.ª Pesetas.	8.ª Pesetas.	9.ª Pesetas.
1	Albéitares y herradores que no sean veterinarios.	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos.....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.....	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.....	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.....	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras.....	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejercen ambas profesiones.....	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan sólo la Medicina.....	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejerzan sólo la Cirujía (b).....	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.....	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música.....	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-Cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.ª ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Medicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residan habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagaran por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, segun la clase de los establecimientos: en los de primera clase 400 pesetas, en los de segunda id. 300 pesetas, en los de tercera id. 200 pesetas, en los provisionales 100 pesetas.

Sin base de poblacion.		Pesetas.	21. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán.....	Pesetas.	22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquier otras personas con título profesional ó sin el que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán.....	Pesetas.
15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.....	Pesetas.	50	Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.	250	100	50
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.....	Pesetas.	30				
17. Profesores de dibujo ó con academia abierta en su casa.....	Pesetas.	50				
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre en casas particulares.....	Pesetas.	30				
19. Profesores de lenguas y humanidades.....	Pesetas.	30				
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.....	Pesetas.	100	23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán.....			

TARIFA 4.ª

NÚMERO.	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, (Mallorca), Oviedo.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones.
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.	
1	Abogados.....	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	160	110	80	"	"	"	"
3	Escribanos de actuaciones.....	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.....	200	130	100	"	"	"	"
5	Idem de Juzgados.....	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.....	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.....	200	140	130	100	90	70	"
8	Relatores de los Tribunales.....	200	150	100	"	"	"	"
9	Jueces municipales.....	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales.....	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos.....	120	100	90	"	"	"	"
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.....	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.....						190
		En aquellas donde estén las Sillas episcopales.....						110
		En las que existen Vicarías.....						50
		En las demás poblaciones.....						20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.....	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa, contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.

2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.ª

3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.